

PRORROGA LA VIGENCIA DEL ART. 3o. DE LA LEY No. 23504 DEL REGISTRO ELECTORAL DEL PERU, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1986

LEY No. 23722

ARTICULO 1o.— Prorrógase la vigencia del artículo 3o. de la Ley No. 23504 del Registro Electoral del Perú, hasta el 31 de Diciembre de 1986.

En el año de 1986 el Jurado Nacional de Elecciones dictará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo el proceso de renovación total del Registro Electoral del Perú a fin de que el 1o. de Enero de 1987 se inicie la inscripción en el nuevo Registro Electoral.

ARTICULO 2o.— El Jurado Nacional de Elecciones queda encargado de dictar las disposiciones que considere necesarias para la más intensa depuración del actual Registro, a fin de que las elecciones de 1985, puedan realizarse con las debidas garantías en cuanto a la identidad de los electores.

ARTICULO 3o.— Los peruanos residentes en el extranjero que se encuentran aptos para inscribirse en el Registro Electoral del Perú, lo harán en el Consulado del lugar de su residencia, o en el más próximo si no hubiere Consulado en aquel.

ARTICULO 4o.— El Cónsul actúa como Registrador Electoral y en esta condición suscribe la documentación correspondiente. Avisará al Director General del Registro Electoral del Perú los casos de cancelación de partida por fallecimiento y los traslados de domicilio en el mismo país al Perú o a otro país.

ARTICULO 5o.— En el caso de duplicados de Libreta Electoral o de modificación en los datos contenidos en ellas, el Cónsul recibirá las solicitudes respectivas, las remitirá a la Dirección General del Registro Electoral del Perú para los fines consiguientes. Expedida la nueva libreta o hechos los cambios requeridos, la Dirección General devolverá la Libreta Electoral al Consulado de origen para que la entregue al interesado.

ARTICULO 6o.— La depuración permanente que establece la ley, l llevará a cabo el Cónsul con las partidas originales del Libro Talonario que conserva en su Archivo. Después de depuradas dichas partidas, formulará el

Padrón Electoral correspondiente. El Director General del Registro Electoral del Perú dictará las disposiciones del caso para el mejor cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 7o.— El Jurado Nacional de Elecciones dictará las disposiciones necesarias para hacer viable el voto de los peruanos residentes en el extranjero.

ARTICULO 8o.— Los extranjeros residentes por más de dos años continuos, que hablan, leen y escriben el idioma castellano, pueden inscribirse en el Registro Electoral del Perú para sufragar en las elecciones municipales.

ARTICULO 9o.— Para inscribirse, el extranjero acredita su identidad con el correspondiente carnet de extranjería y el tiempo de residencia lo acreditará con la constancia policial. Acompañará las fotografías respectivas. Si el Registrador lo cree conveniente, puede someter al extranjero a un examen sobre su dominio del idioma castellano, en la forma que previene el Reglamento.

ARTICULO 10o.— La inscripción de extranjeros se realiza en Libro especial, que tiene 100 folios numerados correlativamente.

Se aplica a este Registro las disposiciones generales de la inscripción, que, a juicio del Jurado Nacional de Elecciones, le sean aplicables.

ARTICULO 11o.— La Tarjeta de Inscripción es el título que el Estado otorga a los extranjeros para sufragar en las elecciones municipales.

ARTICULO 12o.— Las comunicaciones, documentos y material electoral del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Electoral del Perú que se envíen por correo, así como las comunicaciones telegráficas que se cursen con motivo de esta ley, gozarán de franquicia postal y telegráfica.

ARTICULO 13o.— El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio proporcionará al Jurado Nacional de Elecciones los recursos financieros requeridos para dar cumplimiento a esta ley.

ARTICULO 14o.— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 15o.— Esta ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTICULO ADICIONAL.— El Jurado Nacional de Elecciones queda autorizado para que, si la depuración no lograra su finalidad, pueda disponer la renovación total del Registro Electoral dictando las disposiciones pertinentes.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 9 de Diciembre de 1983.

RICARDO MONTEAGUDO MONTEAGUDO,

Presidente del Senado.

DAGOBERTO LAINEZ VODANOVIC,

Presidente de la Cámara de Diputados.

DOMINGO ANGELES RAMIREZ,

Senador Secretario.

PEDRO BARDI ZEÑA,

Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 13 de Diciembre de 1983.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,

Presidente Constitucional de la República.

LUIS PERCOVICH ROCA,

Ministro del Interior.